

INFORME SECRETARIAL. ABRIL 5 DE 2024. Informo que se vencio el traslado del recurso de reposicion que en termino presento la parte ejecutada en contra del auto fechado el 15 de marzo de 2024, por el cual se decreto medida cautelar, y la parte actora no lo descorrió. ORDENE.

HAROLD OSPINO MEZA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES
SANTA MARTA

5 ABR. 2024

REF:P. EJECUTIVO DE BENEDICTO CAMPOS CONTRA ETILVIA
CUELLO Y OTRO RAD 2021- 820-00

Seria del caso entrar a resolver el recurso de reposicion que presento la parte ejecutada en contra del auto fechado el 15 de marzo de 2024, por el cual se decreto embargo dentro de este proceso, pero se observa que el argumento inmerso en aquel es que se dé por terminado el proceso por pago total de la obligación, de tal suerte que este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DAR TRASLADO a la parte actora por tres días, de la solicitud de terminación del proceso por pago total presentada por la parte ejecutada, y que está inmersa dentro del recurso de reposición que presento aquella, en contra del auto adiado el 15 de marzo de 2024.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ



PATRICIA CAMPO MENESES

INFORME SECRETARIAL. ABRIL 5 DE 2024. Informo que se vencio el traslado del recurso de reposicion que interpuso el apoderado de la parte actora, en contra del auto por el cual se no se le acepto la renuncia al poder a el conferido. ORDENE.

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES
SANTA MARTA

5 ABR. 2024

REF: P. EJECUTIVO DE CONJUNTO MONTPELLIER CONTRA
ANA POSSO RAD 2023- 845-00.

Por tener razón el apoderado del actor en los argumentos
expuestos en el recurso de reposición se,

RESUELVE:

Acéptese la renuncia de poder presentado por el doctor JUAN
MIGUEL PRADA, como apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE



PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. Abril 4 DE 2024.

Informo que dentro de este proceso la demandada otorga poder al dr LUIS ROPAIN GARAY, el cual a su vez presenta memorial por el cual depreca desembargos dentro de este proceso., el cual esta activo.ORDENE

HAROLD OSPINO MEZA
SECRETARIO.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES
SANTA MARTA.

5 ABR. 2024

REF: P. EJECUTIVO DE FINANCIERA PROGRESA CONTRA JUANA
MAHE VILLEGAS RAD 2021- 152-00

Como quiera que de la solicitud presentada por la parte ejecutada , se infiere que depreca la terminación del proceso por pago total de la obligación, se dispone dar traslado de esta por tres (3) días de esta a la parte actora .

De otro lado se dispone, reconocer personería jurídica al doctor LUIS ROPAIN GARAY, como apoderado de la ejecutada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

Rad: 47-001-40-03-010- 2024-00311-00
Asunto: EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL.
Demandante: COOPERATIVA COOMUNIDAD
Demandados: JANETH MOZO GALLARDO Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA
5 DE ABRIL DE 2024**

Visto el informe secretarial y, examinado el escrito de demanda y confrontado con las normas sustanciales y procesales que regulan la materia, se decide en lo pertinente:

Al examinar la demanda y sus anexos, advierte el Despacho que varias situaciones no permiten que a este Juzgado se le haya atribuido la competencia para esta Demanda por lo siguiente<.

En primero lugar, por cuanto, en el pagare que se aporta como titulo ejecutivo se determina lugar de cumplimiento de la obligación, como la ciudad de Ciénaga y en segundo lugar, porque se indica en la demanda que los demandados tienen su domicilio en esa ciudad, es decir, que se dan las exigencias del artículo 28 numeral 1º y 3º del Código general del proceso, para endilgarle el conocimiento a un juzgado distinto.

En ese orden de ideas, tenemos que se trata de un asunto de mínima cuantía, pero como la competencia debe asumirla un juez competente de otra ciudad, así debe procederse.

Dice al respecto el Código General del proceso-.

ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido por el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., el competente para avocar el conocimiento de esta demanda, es el señor Juez promiscuo Municipal de Ciénaga-Magdalena-.

Rad: 47-001-40-03-010- 2024-00311-00
Asunto: EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL.
Demandante: COOPERATIVA COOMUNIDAD
Demandados: JANETH MOZO GALLARDO Y OTRO

Así las cosas, como este Juzgado no es competente para conocer de éste asunto, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 90 ibídem, se debe rechazar de plano la demanda y remitirla a la Oficina Judicial, para que se surta la remisión al señor Juez mencionado, por competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a Oficina de Apoyo Judicial, para que sea remitida al señor Juez Promiscuo Municipal del Municipio de Ciénaga –Magdalena.,, por competencia.

TERCERO: Cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA 5 DE ABRIL DE 2024

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, con escrito procedente de quien ostenta poder otorgado por los señores **ELVIA ROSA JIMENEZ AREVALO**, identificada con numero de cedula No. **36.550.348** de **Ciénaga, Magdalena** y **LUZ ELENA JIMENEZ AREVALO**, identificada con cedula de ciudadanía No. **57.428.831** quienes solicitan a través de apoderado, la apertura del juicio sucesorio de la causante **CESAR AUGUSTO JIMENEZ AREVALO (QEPD)**.

Revisada la demanda y sus anexos, y confrontada con las disposiciones de orden legal procesal y sustancial que regulan la materia, se advierten las siguientes falencias de orden formal:

No se adjunta el inventario de bienes relictos y deudas de la herencia en los términos del numeral 5 del artículo 489 del C.G.P, dado que el mismo, constituye un anexo de la demanda.

Se aportan anexos en fotocopia, siendo que deben ser escaneados y en formato PDF

Se advierte a los solicitantes que el bien inmueble que se menciona como relicto, tiene un calificativo administrativo de falsa tradición, y Se considera, por el despacho, que ese vicio, debe ser corregido antes de entrar a la sucesión:

Ha dicho sobre el particular la Corte Suprema de justicia:

6.5.1. Relativo al primer presupuesto, el actor debe acreditar, no solo la existencia del título y su inscripción en el registro (art. 756, C.C.), debiendo éste ser anterior a la posesión del demandado¹, sino también, su idoneidad, vale decir, que constituya verdadera prueba de la adquisición del dominio del inmueble, descartando cualquier rasgo de falsa tradición, como (i) la enajenación de cosa ajena; (ii) la transferencia de derecho incompleto, por tenerlo otra persona o porque no se tiene la totalidad de él; y (iii) la transmisión de derechos herenciales o enajenaciones sobre cuerpo cierto, teniendo únicamente derechos de cuota².

¹ CSJ SC, sentencia de 18 de agosto de 1948, G.J. XLIV, págs. 714 a 718.

² Sobre ese último aspecto, resaltó esta Corte: "(...) no puede existir derecho de dominio, ni menos justo título sobre un predio objeto de reivindicación cuando un demandante adquiere por adjudicación sucesoral 'derechos y acciones', porque sabe de antemano que no es el dominio de la cosa misma lo

Rad: 47-001-4189-005- 2024-00314-00

Asunto: SUCESION

Solicitante: ELVIA ROSA JIMENEZ AREVALO Y OTRO

Causante: CESAR AUGUSTO JIMENEZ AREVALO

Así las cosas, una adquisición viciada continúa siéndolo aun con el transcurso del tiempo, y los diferentes actos dispositivos o transmisivos que posteriormente se realicen no purgan esa anormalidad. Se trata de un derecho irregular, no apto para reivindicar, al no tratarse del derecho de dominio.

Sala de casación civil. MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABON SC3671-2019

Radicación: 11001-31-03-005-1996-12325-01 sonce (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Como en este caso, la demanda, no reúne esas exigencias contempladas en la ley de procedimiento, en consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a los solicitantes, un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho termino la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

TERCERO: En caso de darse el Rechazo de la demanda, se ordena, archivar

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2024-00315 00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: nAECSA S.A, empresa legalmente constituida con Nit. 830,059,718-5

Accionado: ANA INES ARDILA JULIO ,c c No. 36553544

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

SANTA MARTA - MAGDALENA

5 DE ABRIL DE 2024

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y en lo pertinente el Despacho decide:

Al proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, se observa respecto a las formalidades de la misma, que:

Se solicita el reconocimiento de intereses moratorios, pero no se cuantifican los mismos, hasta el momento de la demanda como lo ordena el numeral 1º del artículo 26 del C.G.P.

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitira la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho termino la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

TERCERO: En caso de darse el Rechazo de la demanda, se ordena archivar

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Patricia Campo Meneses', written over a horizontal line.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005-2024-00322-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: ALMACENES ÉXITO SA

Accionado: WALO FINTECH S.A.S con NIT 901.313.452-8 y OTROS ,

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA
5 DE ABRIL DE 2024

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y al entrar a contemplar la viabilidad jurídica de la misma, conforme las disposiciones de la ley sustancial y procesal, encuentra el Despacho que el documento aportado como soporte ejecutivo, no presta merito ejecutivo por los conceptos reclamados como exigibles, por lo siguiente:

El artículo 422 del C.G.P., dispone:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

De otro lado, la ley 820 de 2003, en lo pertinente dispone.

ARTÍCULO 14. EXIGIBILIDAD. Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda.

De acuerdo con lo anterior, con base en el contrato, solo son exigibles las prestaciones derivadas de cánones de arrendamiento, pero resulta que el contrato de donde se pretende derivar una obligación exigible, que no la hay de ninguna manera, no es un contrato de arrendamiento, sino uno de concesión, por tanto, este no puede regirse por esa ley, como se pretende.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE.

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por la persona demandante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Archivar

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA CAMPO MENESES. juez

Rad: 47-001-40-03-010- 2022-00243-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: LUIS FERNANDO CARDONA RIOS CC No 70.502.810

Demandados: ALVARO JOSE RUSSO PARDO, CC N° 73.084.160

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA 5 DE ABRIL DE 2024

Visto lo solicitado por la apoderada de la parte demandante y, constatado que esa es la realidad procesal, por cuanto, en efecto, del medio de prueba arrojado por la apoderada sustituta de la parte demandante, se constata el hecho de la muerte del señor ALVARO JOSE RUSSO PARDO ocurrida en esta ciudad en fecha 03/05/2023, la apoderada solicita emplazar a los herederos, que se entiende indeterminados, y a la cónyuge, pero no prueba este hecho de acuerdo a la Ley, como lo es, el correspondiente registro civil de matrimonio.

La Ley 1564 de 2012, en lo pertinente dice:

ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. <Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente

Así las cosas, para decidir acerca de la procedencia de la petición de sucesión procesal, es claro que aplica el mandato del inciso primero del artículo 68 del CGP, y en ese orden de ideas, se impone convocar al proceso a la cónyuge superviviente y a los herederos del causante ALVARO JOSE RUSSO PARDO para lo cual, se dará aplicación a lo ordenado por el artículo 293 del CGP, tomando en consideración que se les menciona como indeterminados.

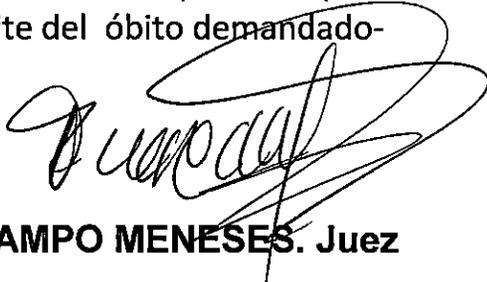
En consecuencia, se

RESUELVE:

1º Ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante ALVARO JOSE RUSSO PARDO para que concurren al proceso, a apersonarse de la situación procesal de su padre fallecido, donde fungía como demandado, lo cual se hará en los términos del artículo 293 del CGP

2º Solicitar a la apoderada demandante, aporte la prueba del hecho de la existencia de la cónyuge superviviente del óbito demandado-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


PATRICIA CAMPO MENESES. Juez

Rad: 47-001-4189-005 2023—01001 -00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: SERRANO Y CIA LTDA (SERCOL) NIT No 800.030.279-

Accionado **ALONSO ELIAS AMASHTA PEREZ C** No. 12.560.240

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA
5 de abril de 2024**

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005 2021--00349-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE LA SANTA FE

NIT. 860.020.342-1

Demandados: AMARILIS DE JESUS PADILLA MOLINA Y FERMÍN DE LEÓN OCHOA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA 5 DE ABRIL DE 2024

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación adicional del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189.-005- 2020-00516-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: LORNEY ELIAS PEZZOTY RUIZ, CC 85.490.312

Demandados: RAFAEL HUMBERTO MANOTAS ROMERO, CC 85.453.607

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

5 ABR. 2024

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, con escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, solicitando se sancione al pagador de la administracion de justicas del Magdalena, por haber desatendido la orden impartida por este Despacho relacionada con medida cautelar contra la persona demandada

La situación procesal da cuenta que dentro del asunto en referencia, se ordenó: Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devenga **RAFAEL HUMBERTO MANOTAS ROMERO**, CC 85.453.607 de la Rama Judicial

“las ordenes de embargos al pagador de la rama judicial les fueron notificadas por el citador, el 11 de mayo de 2021 y el 26 de mayo de 202” según informe secretarial.

Con base en esa informacion Se tiene conocimiento, que a la fecha no ha habido comunicación del Pagador de la RAMA JUDICIAL DEL MAGDALENA, comunicando al Despacho que hubiera procedido como lo dispone la ley de procedimiento civil, en caso de órdenes de embargo, entonces, de conformidad con lo establecido por el inciso tercero del artículo 129 del C.G.P, de la solicitud de sanción, córrase traslado al Pagador de la RAMA JUDICIAL DEL MAGDALENA y por el término de tres (3) días, para que de las razones de su incumplimiento y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

Se le hace, al funcionario en mención, la advertencia de las sanciones de Ley a que está expuesto por incumplimiento a las órdenes del Despacho conforme lo dispone el parágrafo segundo del artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Meneses, con un estilo cursivo y bastante elaborado.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2024-00049-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: COOPERATIVA COASMEDAS NIT no 860.014.040-6
Accionado: NERLYS VANESSA SOBRINO ERAZO CC No 1082871426

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA
5 DE ABRIL DE 2024**

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 11.133.249 más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió en los términos de ley y se constata que transcurrió el término de traslado y no propuso excepciones, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 800.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Meneses, escrita sobre un fondo blanco.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2024-00119 00

Asunto: DECLARATIVO RESTITUCION DE INMUEBLE

Demandante: PETER JOSE CASTILLO GUTIERREZ,

Demandados: ARMANDO SEGUNDO FERNANDEZ BOZON, cc No 12.533.854

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

SANTA MARTA - MAGDALENA

5 DE ABRIL DE 2024

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia con escrito procedente del demandante y del demandado, quienes solicita, la suspensión del proceso y el demandado manifiesta expresamente, que se da por notificado del auto admisorio y se allana a los hechos y pretensione.

El artículo 301 del Código general del proceso dispone:

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

En la solicitud se hace mención al auto de admisión de fecha 16/01/2020.

ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

Como se advierte también, que concurre el hecho de haberse conformado la relación jurídica procesal, con la vinculación del demandado, y, por tanto, el tratamiento legal apropiado de la situación procesal advertida es la suspensión

En virtud de lo anterior, la petición de suspensión del proceso, es procedente, dado que esta solo puede darse en los casos previstos en la ley de procedimiento y en este caso, ya hay proceso. .

Rad: 47-001-4189-005- 2024-00119 00

Asunto: DECLARATIVO RESTITUCION DE INMUEBLE

Demandante: PETER JOSE CASTILLO GUTIERREZ,

Demandados: ARMANDO SEGUNDO FERNANDEZ BOZON, cc No 12.533.854

En consecuencia, el Despacho

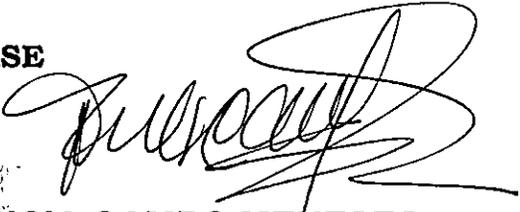
RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificado al demandado del auto de admision de demanda por conducta concluyente desde la fecha de presentación del escrito de suspensión.

SEGUNDO: Decretar la suspensión del proceso, por las razones que motivan esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005 2019-01236-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS
COOPENSIONADOS S C NIT NO 830-138-303-1

Accionado: GUILLERMO RAFAEL MORALES LIZCANO CC no 19.705.373

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA
5 DE ABRIL DE 2024**

Téngase al abogado **GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ**, TP No. 126.094 del C.S de la J. J., como nuevo apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Patricia Campo Menezes', written over a large, stylized circular flourish.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005 -2022 00380 00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante SHIRLY ISABEL IMITOLA, cc no 36.697.641

Accionado DIEGO ARMANDO CONTRERAS DE LA ROSA, cc No. 1.082.914.306

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

SANTA MARTA - MAGDALENA

5 de abril de 2024

Visto el informe secretarial y verificado que se ha dado cumplimiento a las exigencias legales pertinentes respecto a las publicaciones del emplazamiento del demandado habiendo lugar a ello, se procede a designar al abogado LUIS CARLOS VICIOSO como curador ad-liten para que la represente dentro del proceso.

Por secretaria, comuníquese dicha designación en los términos del artículo 49 del C.G.P y hágansele las prevenciones del numeral 7 del artículo 48 ibídem.

Pero, muy a pesar de que el régimen procesal civil, no contempla el pago de honorarios al curador ad-liten por sus servicios, si se encuentra conforme a los principios de justicia y equidad que deba señalarse al Curador ad-litem aquí designado, cierta suma de dinero por el concepto de gastos de curaduría, lo cual, se consideran útil para que el auxiliar de la justicia pueda realizar su gestión a cabalidad (Art. 366 numeral 3 CGP), y por ende, por economía procesal, se le asigna la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 250.000), los que en este momento procesal están a cargo de la parte demandante, pero harán parte del rubro de costas procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read "Patricia Campo Ménezes".

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005 -2023 00778-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante JHON SEBASTIAN BAYONA, CC No 1004360055

Accionado GUSTAVO ENRIQUE MONTENEGRO GONZALEZ CC No 72348187

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA
5 DE ABRIL DE 2024**

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 10.0000.0006 más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 700.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO-MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00837 -00

Asunto: DECLARATIVO RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

Demandante: SALES INMOBILIARIA S.A., antes INMOBILIARIA SALOMON SALES Y CIA S.A., NIT 890.102.508-7,

Demandados: FELIPE ENRIQUE ZAMORA JELK y otros

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

5 ABR. 2024

Se imparte aprobación a la liquidación de costas por no haber sido objetada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Patricia Campo Meneses', written over a horizontal line.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2019-01239 -00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Accionado: ACEVEDO ACEVEDO OSCAR FERNANDO O

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA 5 DE ABRIL DE 2024

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, suscrito por el Apoderado general de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA lo que demuestra con el respectivo certificado de cámara de comercio, manifestando que, cede el crédito aquí cobrado, en su totalidad, a la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES SA, de la cual su representante legal, según certificado de representación legal adjunto, ratifica el poder a favor del citado abogado.

Tal como lo disponen los artículos 1960 y 1961 del Código Civil, en la cesión de créditos la notificación o aceptación expresa del deudor es requisito para que se perfeccione el crédito

En este caso, no ha ocurrido ni la aceptación expresa, ni la notificación de la cesión al deudor, por lo tanto, el cesionario solamente podrá ser litisconsorte del cedente, pero, no puede sustituirlo por mandato expreso de la norma del artículo 68 inciso tercero del C. G.P.

En ese orden de ideas, deviene en procedencia aceptar la cesión propuesta, determinación que asume esta agencia judicial por ser lo procedente, pero la misma no surtirá efecto legal alguno hasta cuando sea aceptada expresamente por la demandada.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la cesión del crédito aquí cobrado propuesta por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a favor de CENTRAL DE INVERSIONES SA, en virtud de lo cual, el cesionario podrá intervenir en el proceso como litisconsorte del cedente; pero la cesión no le es oponible al deudor mientras no se le notifique de esta o la acepte expresamente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00978-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: BANCOLOMBIA SA NIT No 890.903.938-8

Accionado: **CRISTIAN EDUARDO DELGADO BOHORQUEZ** C.C. No. 1.082.905.939

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA
5 DE ABRIL DE 2024**

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ \$ **32.565.138** más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 468 numeral 3 del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 2.300.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES